

TERCERA PARTE

PARTIDOS POLITICOS

La Ley Orgánica de los partidos políticos lleva el número 23.298, fue sancionada el 30 de septiembre de 1985 y publicada en el Boletín Oficial el 25 de octubre del mismo año. Se aplica a los partidos que intervengan en la elección de autoridades nacionales y, asimismo, a los que concurren a elecciones municipales en la Ciudad de Buenos Aires y en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego.

Según dicha Ley, los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional. Les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos. Las candidaturas de ciudadanos no afiliados podrán ser presentadas por los partidos siempre que tal posibilidad esté admitida en sus cartas orgánicas.

La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones sustanciales: a) grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente; b) organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada partido; c) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente.

El contralor de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que esta ley y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general, corresponde a la Justicia Federal con competencia electoral.

I. CONSTITUCION Y REGISTRO. CANCELACION

Para que a una agrupación política se le pueda reconocer su personalidad jurídico-política como partido de distrito deberá solicitarlo ante el juez competente, cumpliendo con los siguientes requisitos: a) acta de fundación y constitución que acredite la adhesión de un número de electores no inferior al cuatro por mil del total de los inscriptos en el registro electoral del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón; b) nombre adoptado por la asamblea de fundación y constitución; c) declaración de principios y programa o bases de acción política, sancionados por la asamblea de fundación y constitución; d) carta orgánica sancionada por la asamblea de fundación y constitución; e) acta de designación de las autoridades promotoras, las que convocarán a elecciones para constituir las autoridades definitivas del partido, conforme con la carta orgánica y dentro de los seis meses de la fecha del reconocimiento definitivo. El acta de la elección de las autoridades definitivas deberá remitirse al juez federal con competencia electoral; f) domicilio partidario y acta de designación de los apoderados; g) libros de inventario, de caja y de actas y resoluciones, que deberán ser presentados dentro de los dos meses de obtenido el reconocimiento, a los fines de su rubricación; h) todos los trámites ante la Justicia Federal con competencia electoral, hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias serán efectuados por las autoridades promotoras, o los apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones.

Los partidos de distrito reconocidos que resolvieren actuar en cinco o más distritos con el mismo nombre, declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica, como partido nacional, deberán solicitar su reconocimiento en tal carácter ante el juez federal con competencia electoral del distrito de su fundación.

Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos: a) la no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro años; b) la no presentación en distrito alguno a tres elecciones consecutivas; c) no alcanzar en dos elecciones sucesivas el 2% del padrón electoral en ningún distrito; d) la no constitución de las autoridades definitivas del partido dentro de los seis meses de su reconocimiento o la falta de los libros pertinentes.

Los partidos se extinguen: a) por las causas que determina la carta orgánica; b) por la voluntad de los afiliados, expresada de acuerdo con la carta orgánica; c) cuando autoridades del partido o candidatos no desautorizados por aquéllas, cometieren delitos de acción

pública; d) por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente.

La caducidad dará lugar a la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personalidad política. La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido y dará lugar a su disolución.

La cancelación de la personalidad política y la extinción de los partidos serán declaradas por sentencia de la Justicia Federal con competencia electoral, con todas las garantías del debido proceso legal, en que el partido sea parte.

II. DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS

El nombre constituye un atributo exclusivo del partido. No podrá ser usado por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Nación. Será adoptado en el acto de constitución, sin perjuicio de cambio o modificación posterior. Tanto el nombre partidario, como su cambio o modificación, deberán ser aprobados por la Justicia Federal con competencia electoral.

El nombre no podrá contener designaciones personales, ni ser derivadas de ellas, ni las expresiones **argentino, nacional, internacional** ni sus derivados, ni aquellas cuyo significado afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación, ni palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clases, religiosos, o que conduzcan a provocarlos. Deberá distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad. En caso de escisión, el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear, total o parcialmente, el nombre originario del partido o agregarle aditamentos.

La denominación "partido" podrá ser utilizada únicamente por las agrupaciones reconocidas como tales, o en constitución.

La carta orgánica constituye la ley fundamental del partido y en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación.

Con anterioridad a la elección de candidatos los organismos partidarios deberán sancionar una plataforma electoral o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, el programa o bases de acción política. La copia de la plataforma, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas por los candidatos, deberán ser remitidas al juez federal con competencia electoral, en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.

Para afiliarse a un partido se requiere: a) estar domiciliado en el distrito en que se solicite la afiliación; b) comprobar la identidad con libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad; c) presentar por cuadruplicado una ficha solicitud. No pueden ser afiliados: a) los excluidos del padrón electoral, a consecuencia de las disposiciones legales vigentes; b) el personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicios; c) el personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación o de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios; d) los magistrados del Poder Judicial Nacional, provincial y tribunales de faltas municipales.

No podrá haber doble afiliación. La afiliación a un partido implicará la renuncia automática a toda otra anterior y su extinción.

Las elecciones partidarias internas se registrarán por la carta orgánica, subsidiariamente por la Ley No. 23.298, y, en lo que sea aplicable, por la legislación electoral. La Justicia Federal con competencia electoral podrá nombrar veedores de los actos electorales partidarios a pedido de parte interesada, quien se hará cargo de los honorarios y gastos de todo tipo. El resultado de las elecciones partidarias internas será publicado y comunicado al juez federal con competencia electoral.

No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios: a) los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes; b) el personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación, fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios; c) los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial y tribunales de faltas municipales; d) los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar.

La ley garantiza a las autoridades constituidas el uso del nombre partidario, el ejercicio de las funciones de gobierno y administración del partido y, en general, el desempeño de todas las actividades inherentes al mismo; la titularidad de los derechos y poderes partidarios determina la de los bienes, símbolos, emblemas, número, libros y documentación del partido.

En los partidos nacionales, los partidos de distrito carecen del derecho de secesión. En cambio los organismos centrales competentes tendrán el derecho de intervención a los distritos.

III. PATRIMONIO

El patrimonio de los partidos se integrará con los bienes y recursos que autorice la carta orgánica y que no prohíba la ley.

Los partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente: a) contribuciones o donaciones anónimas, salvo las colectas populares. Los donantes podrán imponer cargo de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deberán conservar la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación por tres años; b) contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales o provinciales, o de empresas concensionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar, o de gobiernos o entidades extranjeras; c) contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales; d) contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando hubieren sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.

Existe un Fondo Partidario Permanente, que tiene la finalidad de proveer a los partidos reconocidos de los medios económicos que contribuyan a facilitarles el cumplimiento de sus funciones institucionales. La Ley de Presupuesto General determinará la afectación de los recursos necesarios.

Al tiempo de iniciarse una campaña para elecciones nacionales, los partidos reconocidos percibirán cincuenta centavos de austral por cada voto obtenido en la última elección.

Los partidos deben llevar contabilidad detallada y presentar al juez federal con competencia electoral el estado anual de su patrimonio, así como cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral.

IV. ALIANZAS Y COALICIONES

La Ley No. 23.298 se limita a garantizar el derecho de los partidos políticos para constituir confederaciones nacionales o de distrito, fusiones o alianzas transitorias, en los términos y condiciones establecidos en las respectivas cartas orgánicas. Exige que se respeten las condiciones sustanciales necesarias para la existencia de los partidos, así como los requisitos exigidos para el reconocimiento de la personalidad jurídico-política, que más arriba se han detallado.

Los partidos confederados tienen el derecho de secesión y pueden denunciar el acuerdo que los confedera. Sus organismos centrales carecen del derecho de intervención.

Dr. Jorge Reinaldo Vanossi

Diputado de la Nación

Presidente

Comisión de Asuntos Constitucionales

Buenos Aires, marzo de 1987